

Ref: 001-048144

A.A.A.

Resolución sobre solicitud de acceso a la información

I. Objeto de la Solicitud

A.A.A., (en adelante, la solicitante) presentó una solicitud de acceso a la información pública ante la Agencia Española de Protección de Datos (en adelante, AEPD) el 25 de septiembre de 2020, cuyo número de expediente es 001-048144. El objeto de la solicitud es, literalmente, el siguiente:

*"Solicito información del registro de la Agencia Española de Protección de Datos, en relación con la mercantil **B.B.B.** con CIF **xxxx** y de su administrador **C.C.C.** (en adelante el tercero afectado) con DNI **xxxx**"*

Posteriormente, el 8 de octubre de 2020, a requerimiento de la Agencia española de protección de Datos, la solicitante aclara su solicitud especificando que:

*"...[C]oncreto que el contenido de la información solicitada se refiere a cualquier registro existente en la [Agencia Española de Protección de Datos. (en adelante, AEPD)]. Asimismo, indico nuevamente, y aclaro que solicito información de todos los expedientes, resoluciones sancionadoras, brechas de seguridad y ficheros inscritos a tanto a título individual con nombre de la mercantil **B.B.B.** como conjuntamente con el administrador (tercero afectado), tanto a título individual como conjuntamente."*

La petición concluye con la siguiente afirmación *"Tengo indicios que pudieran haber vulnerado la legislación vigente en materia de protección de datos de carácter personal"*.

II. Normativa aplicable

1. El artículo 12 de la Ley 19/2013, de 9 de diciembre, de transparencia, acceso a la información pública y buen gobierno (en adelante LTAIBG), reconoce el derecho de acceso a la información pública, de manera que "Todas las personas tienen derecho a acceder a la información pública, en los términos previstos en el artículo 105.b) de la Constitución Española, desarrollados por la mencionada Ley".
2. El artículo 13 de la misma LTAIBG define la información pública como los contenidos o documentos, cualquiera que sea su formato o soporte, que obren en poder de alguno de los sujetos incluidos en el ámbito de aplicación de este título y que hayan sido elaborados o adquiridos en el ejercicio de sus funciones.

3. El artículo 14.1 de la LTAIBG establece que "El derecho de acceso podrá ser limitado cuando acceder a la información suponga un perjuicio para:
 - a) La seguridad nacional.
 - b) La defensa.
 - c) Las relaciones exteriores.
 - d) La seguridad pública.
 - e) La prevención, investigación y sanción de los ilícitos penales, administrativos o disciplinarios.
 - f) La igualdad de las partes en los procesos judiciales y la tutela judicial efectiva.
 - g) Las funciones administrativas de vigilancia, inspección y control.
 - h) Los intereses económicos y comerciales.
 - i) La política económica y monetaria.
 - j) El secreto profesional y la propiedad intelectual e industrial.
 - k) La garantía de la confidencialidad o el secreto requerido en procesos de toma de decisión.
 - l) La protección del medio ambiente.

4. El artículo 15.3 de la LTAIBG establece que, si la información solicitada contuviera datos personales, el órgano al que se dirija la solicitud concederá el acceso previa ponderación suficientemente razonada del interés público en la divulgación de la información y los derechos de los afectados cuyos datos aparezcan en la información solicitada, en particular su derecho fundamental a la protección de datos de carácter personal. Para la realización de la citada ponderación, dicho órgano tomará particularmente en consideración, entre otros, el criterio de la justificación por los solicitantes de su petición.

5. El artículo 18.1 de la citada Ley establece que "se inadmitirán a trámite, mediante resolución motivada, las solicitudes:
 - (...)
 - d) Dirigidas a un órgano en cuyo poder no obre la información cuando se desconozca el competente."

6. El artículo 19 de la LTAIBG establece que,
 2. *Cuando la solicitud no identifique de forma suficiente la información, se pedirá al solicitante que la concrete en un plazo de diez días, con indicación de que, en caso de no hacerlo, se le tendrá por desistido, así como de la suspensión del plazo para dictar resolución.*
 3. *Si la información solicitada pudiera afectar a derechos o intereses de terceros, debidamente identificados, se les concederá un plazo de quince días para que puedan realizar las alegaciones que estimen oportunas. El solicitante deberá ser informado de*

esta circunstancia, así como de la suspensión del plazo para dictar resolución hasta que se hayan recibido las alegaciones o haya transcurrido el plazo para su presentación.”

7. El artículo 20 de la LTAIBG establece que,

“1. La resolución en la que se conceda o deniegue el acceso deberá notificarse al solicitante y a los terceros afectados que así lo hayan solicitado en el plazo máximo de un mes desde la recepción de la solicitud por el órgano competente para resolver.

Este plazo podrá ampliarse por otro mes en el caso de que el volumen o la complejidad de la información que se solicita así lo hagan necesario y previa notificación al solicitante.

2. Serán motivadas las resoluciones que denieguen el acceso, las que concedan el acceso parcial o a través de una modalidad distinta a la solicitada y las que permitan el acceso cuando haya habido oposición de un tercero. En este último supuesto, se indicará expresamente al interesado que el acceso sólo tendrá lugar cuando haya transcurrido el plazo del artículo 22.2.”

8. El artículo 22 de la LTAIBG establece que,

“El acceso a la información se realizará preferentemente por vía electrónica, salvo cuando no sea posible o el solicitante haya señalado expresamente otro medio.”

III. Fundamentos Jurídicos

1. Del contenido de la solicitud descrita en el apartado I de esta resolución se desprende que la solicitante pide acceso a diferentes piezas de información:

- a) inicialmente pide información sobre los ficheros registrados en la Agencia a nombre de la sociedad mercantil **B.B.B.** y de su administrador, el tercero afectado. Posteriormente, por vía de aclaración, la solicitante concreta que los ficheros que pide son tanto registros realizados conjuntamente, como los realizados individualmente por cada uno (sociedad mercantil o tercero afectado), si los hubiese.
- b) En su escrito de aclaración posterior, la solicitante añade a la mera concreción de lo solicitado inicialmente, una petición nueva de diferentes piezas de información relacionadas con la sociedad citada o el tercero antes descrito. Esas nuevas piezas de información que se solicitan son las siguientes:
 - b.1) *expedientes,*
 - b.2) *resoluciones sancionadoras,*
 - b.3) *brechas de seguridad*

Se examinarán a continuación cada una de las solicitudes referidas a las piezas de información descritas.

2. Conviene recordar que, de acuerdo con el artículo 13 arriba citado, la información pública a que se refiere la LTAIBG son los contenidos o documentos, cualquiera que sea su formato o soporte, que obren en poder del órgano administrativo requerido y que hayan sido elaborados o adquiridos en el ejercicio de sus funciones. Por su parte, el artículo 18.1 de la citada Ley establece que "se inadmitirán a trámite, mediante resolución motivada, las solicitudes:(...) d) Dirigidas a un órgano en cuyo poder no obre la información cuando se desconozca el competente."
3. Como cuestión preliminar hay que aclarar que a partir del 25 de mayo de 2018, fecha en la que comenzó la aplicación del Reglamento (UE) 2016/679 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 27 de abril de 2016, relativo a la protección de las personas físicas en lo que respecta al tratamiento de datos personales y a la libre circulación de esos datos y por el que se deroga la Directiva 95/46/CE (en adelante, RGPD), desapareció la obligación de inscribir ficheros, tanto de responsables públicos o privados, en el Registro de Ficheros de la AEPD.
4. Sin perjuicio de lo anterior, con anterioridad a la entrada en vigor del citado Reglamento, sí que existía la obligación de notificar a la AEPD los ficheros de datos de carácter personal para su inscripción en el Registro general de protección de datos. De acuerdo con las normas vigentes sobre conservación de información, la AEPD está en posesión de la información sobre los ficheros inscritos con anterioridad al Reglamento (UE) 2016/679.
5. Considerando todo lo anterior, se constata que no obra en la AEPD ninguna información sobre las siguientes piezas de información solicitadas:
 - a) No hay fichero alguno registrado a nombre de la sociedad mercantil **B.B.B.**
 - b.1) y b.2) No hay ningún expediente ni resolución sancionadora relacionados con la sociedad mercantil citada ni con el tercero afectado; ni conjunta ni individualmente considerados.

Por todo ello, de conformidad con lo dispuesto en el apartado III.2 de esta resolución, la solicitud debe inadmitirse en lo referente a estas piezas de información, ya que no obran en poder de la AEPD.

6. Por lo que respecta a la pieza de información solicitada relativa a las brechas de seguridad referidas tanto a la sociedad mercantil citada como al tercero afectado (ver fundamento jurídico 1, apartado b.3), hay que señalar que es criterio reiterado de esta AEPD que el derecho de acceso a la información pública no es un derecho absoluto,

ya que la propia ley regula los límites al derecho de acceso en sus artículos 14 y 15 y el artículo 18 establece las causas de inadmisión. En particular, respecto de la solicitud de acceso a notificaciones de brechas de seguridad, la AEPD ha resuelto anteriormente que concurrirán las siguientes limitaciones listadas en el artículo 14:

14.1.h): posibles perjuicios a los intereses económicos y comerciales del autor de la notificación, en tanto que hacer pública la información sobre las brechas de seguridad podría afectar negativamente a su imagen en el mercado. Además, iría contra el espíritu del artículo 34 del Reglamento General de Protección de Datos, que limita los casos en que realmente debe informarse a los interesados, precisamente para evitar una alarma social innecesaria.

14.1.e): posibles perjuicios a la investigación de ilícitos administrativos o penales por parte de la AEPD u otras autoridades competentes.

14.1.g): posibles perjuicios a las funciones de vigilancia, inspección y control ejercidas por la AEPD u otras autoridades competentes.

Conviene además mencionar el criterio mantenido por la AEPD sobre el acceso a esta información, que ha sido compartido por el Consejo de Transparencia y Buen Gobierno en su Resolución 103/2019 de 9 de mayo de 2019. Según este criterio, "*[p]odemos concluir, por lo tanto, que en dicho precepto [art. 33 del RGPD] se contempla la puesta en conocimiento de la Autoridad de Control- en el caso que nos ocupa, es la AEPD la que tiene tal condición-, de los supuestos en los que se haya producido una violación de la seguridad de los datos de carácter personal. Dicha notificación se enmarca, por lo tanto, en las facultades de control para la protección de los datos de carácter personal y a los efectos de investigar las circunstancias en las que se ha producido esa quiebra en la seguridad debida respecto de tratamiento de los datos personales así como, en su caso, en la depuración de responsabilidades por incumplimiento de la normativa de protección de datos que pudiera derivarse de los hechos acontecidos.*

Asimismo, cabe destacar que, según manifiesta la AEPD, en criterio que ya adelantamos es compartido por este Consejo de Transparencia y Buen Gobierno, que la información cuyo acceso se solicita está a disposición de la AEPD- encuadrándose, por lo tanto, en el concepto de información pública al que se refiere el art. 13 de la LTAIBG- pero no guarda relación con el conocimiento de la actuación pública y la rendición de cuentas por las decisiones adoptadas por los Organismos Públicos que constituye la ratio iuris de la LTAIBG tal y como se predica en su Preámbulo: La transparencia, el acceso a la información pública y las normas de buen gobierno deben ser los ejes fundamentales de toda acción política. Sólo cuando la acción de los responsables públicos se somete a escrutinio, cuando los ciudadanos pueden conocer cómo se toman las decisiones que les afectan, cómo se manejan los fondos públicos

o bajo qué criterios actúan nuestras instituciones podremos hablar del inicio de un proceso en el que los poderes públicos comienzan a responder a una sociedad que es crítica, exigente y que demanda participación de los poderes públicos”

De lo anterior se deduce que la información sobre brechas de seguridad no es accesible en ningún caso por concurrir los límites descritos en los artículos 14.1.h), e) y g) de la LTAIFBG. Deberá por tanto denegarse el acceso a la misma

7. Por último, respecto a la solicitud relativa a los ficheros registrados individualmente por el tercero afectado, que forma parte de la petición inicial aclarada por la solicitante, se constata que el tercero afectado notificó varios ficheros de datos personales en esta Agencia. Conviene aclarar que los ficheros registrados conforme a la normativa anterior contienen únicamente la descripción de los tratamientos realizados, sin que se relacionen en el mismo los datos tratados.
8. De conformidad con lo dispuesto en el artículo 19.3 (ver para II.6 de esta resolución) antes citado, si la información solicitada pudiera afectar a derechos o intereses de terceros, debidamente identificados, se les concederá un plazo de quince días para que puedan realizar las alegaciones que estimen oportunas.
9. El tercero afectado fue consultado y se opuso al acceso. Los motivos de la oposición son: que nunca ha tenido relación de ningún tipo con la entidad solicitante. Que el tratamiento de sus datos carece de base legitimadora y que el mismo sea informado con transparencia a los interesados; no tiene interés público la divulgación de la información que se solicita, no superando la ponderación exigida por la ley (art. 15.3 LTIPBG); Finalmente, se desconoce el interés económico o comercial que persigue una entidad que comercializa cumplimiento normativo, en particular con cumplimiento en materia de protección de datos, solicitando esta información.
10. Tras examinar los motivos de oposición esta Agencia estima lo siguiente:
 - a) La base de legitimación del tratamiento de datos se encuentra en la propia Ley de Transparencia ya citada que atribuye a la administración autora o en cuyo poder obre la información solicitada a recibir y tramitar la solicitud a requerimiento de cualquier solicitante, en la que se pueden incluir datos personales de terceros.

La información que se solicita eran ficheros inscritos por **C.C.C.**, ya sea como administrador de la sociedad mercantil **B.B.B.** o a título individual, como responsable del fichero. Como administrador de esa sociedad no hay ficheros registrados, pero sí los hay en su calidad de responsable. Esa información obra en poder de esta AEPD y es por tanto información pública.

- b) No es objeto de la ponderación a la que se refiere el artículo 15.3 citado, el valorar si la pieza de información solicitada tiene interés público por sí misma. El citado precepto se refiere a la ponderación que debe hacerse entre el interés público en la divulgación de la información *versus* los derechos de los afectados cuyos datos aparezcan en la información solicitada, en particular su derecho fundamental a la protección de datos de carácter personal.

El artículo 15.3 aclara además que para la realización de la citada ponderación, dicho órgano tomará particularmente en consideración los siguientes criterios:

- a) El menor perjuicio para los afectados derivado del transcurso de los plazos establecidos en el artículo 57 de la Ley 16/1985, de 25 de junio, del Patrimonio Histórico Español.
- b) La justificación por los solicitantes de su petición en el ejercicio de un derecho o el hecho de que tengan la condición de investigadores y motiven el acceso en fines históricos, científicos o estadísticos.
- c) El menor perjuicio de los derechos de los afectados en caso de que los documentos únicamente contuviesen datos de carácter meramente identificativo de aquéllos.
- d) La mayor garantía de los derechos de los afectados en caso de que los datos contenidos en el documento puedan afectar a su intimidad o a su seguridad, o se refieran a menores de edad.

El apartado 4 del artículo 15 señala también que *"no será aplicable lo establecido en los apartados anteriores si el acceso se efectúa previa disociación de los datos de carácter personal de modo que se impida la identificación de las personas afectadas."*

11. Al examinar el objeto de la solicitud se observa que la solicitante no ha justificado las razones por las que la información de los ficheros de tratamientos registrados debe incluir los datos personales del tercero. La solicitante incluye la afirmación de que tiene indicios de que se podrían haber vulnerado la legislación de protección de datos de carácter personal pero no sustenta esa afirmación en ningún razonamiento o justificación.
12. Debe tenerse en consideración igualmente que los ficheros registrados conforme a la normativa anterior, que obran como datos conservados por la AEPD, contienen únicamente la descripción de los tratamientos realizados, sin que se relacionen en el mismo los datos tratados. Su contenido puede entenderse perfectamente, aunque se disocian los datos personales del tercero afectado.
13. Procede, por tanto, conceder el acceso parcial a lo solicitado en relación con los ficheros registrados individualmente por el tercero afectado, previa disociación de los datos personales incluidos en los mismos. No obstante, de conformidad con el artículo

20.2 de la LTAIBG, si ha existido oposición de tercero, el acceso sólo tendrá lugar cuando, habiéndose concedido dicho acceso, haya transcurrido el plazo para interponer recurso contencioso administrativo sin que se haya formalizado o haya sido resuelto confirmando el derecho a recibir la información.

IV. Resolución

Con base en lo anterior, la AEPD resuelve lo siguiente:

PRIMERO. - Se inadmite a trámite, en virtud del artículo 18.1 de la LTAIBG la solicitud de acceso a las siguientes piezas de información solicitada:

- Los ficheros registrados en la AEPD a nombre de la sociedad mercantil **B.B.B.** conjuntamente con el tercero afectado.
- Los ficheros registrados en la AEPD, individualmente, por sociedad mercantil **B.B.B.**
- Expedientes relacionados con la sociedad mercantil **B.B.B.** y con el tercero afectado,
- Resoluciones sancionadoras relacionados con la sociedad mercantil **B.B.B.** y con el tercero afectado

Ninguna de esas piezas de información obra en esta AEPD.

SEGUNDO. - Se deniega el acceso a la información relativa a las notificaciones sobre Brechas de seguridad relativas a la sociedad mercantil **B.B.B.** y al tercero afectado.

TERCERO. - Se concede el acceso parcial, previa disociación de los datos personales incluidos en los documentos, a los ficheros registrados individualmente por el tercero afectado. El acceso a los documentos se formalizará una vez transcurrido el plazo para interponer recurso contencioso administrativo sin que se haya formalizado o haya sido resuelto confirmando el derecho a recibir la información.

El acceso se formalizará, si se dan las circunstancias arriba mencionadas, mediante la remisión electrónica en un documento en formato pdf que contiene los ficheros de tratamientos registrados debidamente disociado de datos personales.

Contra la presente resolución, que pone fin a la vía administrativa, podrá interponerse recurso contencioso-administrativo ante la Sala de lo Contencioso-administrativo de la Audiencia Nacional, conforme al artículo 25 y apartado 5 de la disposición adicional cuarta de la Ley 29/1998, de 13 de julio, reguladora de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa, en el plazo de dos meses, o, potestativamente y con carácter previo, reclamación ante el Consejo de Transparencia y Buen Gobierno en el plazo de un mes.